



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 104 (CIENTO CUATRO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 104/2025** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **actora y en adhesión el demandado** incidentista, en contra de la sentencia de 30 treinta de octubre "(2022)" (sic), 2024 dos mil veinticuatro, relativa al **Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal**, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del **expediente 196/2022**, relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** en contra de *****; y,

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés, compareció ***** promoviendo Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, de los siguientes bienes:

- "1. - Un Predio urbano con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:

*, mismo que justifico con el manifiesto de propiedad. **HOGAR CONYUGAL** Esta documentación está en poder de mi ex cónyuge.

2. - Solar Urbano, ubicado en ***** can una superficie de ***** , ubicado en Abas***** , lo cual lo justifico con el Plano Original Producido para el Registro Agrario, y el Original de la Carta de Posesión debidamente requisitada a nombre de la suscrita ***** , manifestando que contiene las siguientes mejoras en dicho inmueble consistente en:

a). - Cosa habitación de material y techo de concreto de 15 metros de largo, por 8 metros de ancho, que incluye sala, comedor, recamara baños y cocina.

b).- Palapa que de alquiler para eventos sociales de techo de galvateja y piso de cemento de 4 metros de ancho por 8 metros de largo.

c). - Dos Piletas para cría de pescado d 3 metros de ancho por 10 metros de pargo cada una, con tanque de almacenamiento de agua de 6 metros de largo por 3 metros de ancho.

d). - Dos Piletas para crecimiento y venta de tilapia y bagre de 2.50 metros y con una profundidad de 4 metros coda una.

e). - Un estanque natural de 10 metros de largo por seis de ancho para el desarrollo de tilapia y bagre.

f). - Cuarto de baño para hombres y mujeres de tres metros de largo por 1.5 de ancho.

g). - Una cocina al aire libre de 1 metro por 3 de largo construida de material.

h). - Una cocina al aire libre para manejo de pescado de un metro por dos metros de largo.

3.- Solar Urbano, ubicado en ***** con una superficie de ***** ubicado en ***** , lo cual lo justifico con el Plano Producido para el Registro Agrario, **Esta documentación esta en poder de mi ex cónyuge**

4. - Solar Urbano, ubicado en M*****con una superficie de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** ubicado en ***** , lo cual lo justifico con el Plano Original Producido para el Registro Agrario

5. - Inmueble Urbano ubicado en *****

*****lo cual lo justifico con el Contrato de Compra-Venta de fecha *****

***** , no cuento con el Contrato General, pero me permito acompañar copia, y en su momento procesal oportuno **acompañare** copia certificada que me expida el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.

Sobre este predio existe un gravamen de hipoteca ante INFONAVIT por la cantidad de *** según estado de cuenta que me permito acompañar a la presente.**

Así, como también los bienes muebles que la parte Actora refiere en su convenio, los cuales serán liquidados conforme lo dispone la Ley siendo los siguientes:

BIENES MUEBLES. (VEHICULOS)

- 1.-Bien mueble consistente en un vehículo *****
- 2. -Bien Mueble, consistente un vehículo Marca *****
- 3.-Bien Mueble, consistente un vehículo Marc*****
- 4.- Un autobús *****

De todas esta facturas lo tiene mi contraparte, excepto lo del vehículo Marca *****

5.- Bien Mueble, consistente un vehículo Marca ***** , **este inmueble no entrara en liquidación, puesto que la misma tiene un crédito y el cual estoy liquidando,**

BIENES MUEBLES (ENSERES DE CASA)

- 1.- Comedor de madera de mezquite con 6 sillas

- 2.- *Librero de madera de tres metros por dos de alto*
- 3.- *librero de madera de 3 metros par 2.5 de alto*
- 4.- *500 libras aproximadamente de diferentes especialidades*
- 5.- *Televisor de 55 pulgadas*
- 6.- *televisor de 32 pulgadas magnbax*
- 7.- *Maquina de costura marca Riccar*
- 8.- *Maquina de costura marca Singer antigua*
- 9.- *Sillín reclinable negro a café obscuro*
- 10.- *Sala de ratán de dos piezas*
- 11.- *Un Colchón Sprin Air matrimonial*
- 12.- *Cocina integral con 8 repisas*
- 13.- *Una estufa de 6 quemadores*
- 14.- *Un Boiler de paso*
- 15.- *Tanque de Gas de 30 kilos*
- 16.- *Tanque de Gas de 5 Kilos*
- 17.- *Una lavadora digital*
- 18.- *Una Secadora de Ropa*
- 19.- *Una Lavadora Easy*
- 20.- *Una maquina de escribir eléctrica antigua*
- 21.- *Un sillón de oficina negro*
- 22.- *Colección de distintos vinos (15 Botellas de Litro)*
- 23.- *Sala de madera de dos piezas*
- 24.- *Colección de Caballitos para bebidas*
- 25.- *Un Baúl antiguo*
- 26.- *Cuados de decoración*
- 27.- *Colección de copas*
- 28.- *Un vi trolero de vidrio de colección*
- 29.- *Cuchillería*
- 30.- *Enseres de cocina cuchas, platos, temedores, pinzas, etc ...*
- 31.- *Tres fotografías grandes de mis dos hijos y de la suscrita*
- 32.- *Una mesa de centro labrada*
- 33.- *Un Equipo de Sonido (dos bocinas, un cerebro, ventilador y cables)*
- 34.- *Una Laptop "Accer", con teclado, mause inalámbrico*
- 35.- *Un abanico de techo*
- 36.- *4 Sillas de lamina y una mesa*
- 37.- *Un mueble de cemento y madera para guardar ropa*
- 38.- *Ropa de mi hijo Arturo (camisas, pantalones, playeras, zapatos, sombreros*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

- 39.- *Un refrigerador Daewo*
- 40.- *Herramienta de trabajo (pinzas, desarmadores, dados etc ..)*
- 41.- *adornos y decoraciones (barcos de colección)*
- 42.- *Una mesa de centro circular*
- 43.- *Un calentador antiguo de gas de colección*
- 44.- *Un candelabro*
- 45.- *Escalera de fibra de vidrio de cinco escalones”*

Fundándose en que el 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dictó la sentencia de divorcio, misma que se encuentra ejecutoriada. Que durante el matrimonio adquirieron los bienes inmuebles, muebles y menaje de casa enumerados al inicio de este mismo considerando.

El demandado incidental alegó que que lo narrado en el punto uno es cierto, que la incidentista en el punto 2 ocultó los bienes inmuebles que ella adquirió dentro de la sociedad conyugal y están a su nombre, que por lo anterior objeta el inventario que realizó la actora, que el inmueble que señaló como 1 uno, lo adquirió previo al matrimonio, sin que haya pacto expreso en capitulaciones matrimoniales, que el inmueble señalado con el número 2 dos contiene diversas mejoras; el inmueble identificado con el número 3 tres la documentación dice que está en su poder pero que éste predio es de su madre; que la propiedad identificada con el número 4 cuatro está a nombre de *****; que el inmueble identificado con el número 5 cinco la incidentista dice que

existe un gravamen de hipoteca ante el INFONAVIT, que la incidentista omitió listar 7 siete propiedades, de los cuales uno puso a nombre de su hijo *****

Establecida la litis incidental, se continuó con la substanciación y se dictó sentencia el 30 treinta de octubre de “(2022)” (sic), de 2024 dos mil veinticuatro, misma concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC)“PRIMERO.- Se declara que HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por *** dentro del Expediente Número 0196/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por ***** en contra de ***** por los motivos y fundamentos expuestos, en consecuencia:**

SEGUNDO.- Respecto a los bienes, identificados en los incisos 1) y 4), la actora incidentista no acreditó la propiedad de los referidos bienes inmuebles, únicamente manifestó que los mismos, fueron adquiridos estando vigente la sociedad conyugal, además que no fueron robustecidos con algún otro medio de prueba idóneo que permitan a este juzgador tener convicción de los hechos que se pretenden probar con ellos, por lo que las mismas aun en su máxima graduación de indicio, son insuficientes para acreditar la propiedad, a favor de alguno de las partes, de bien inmueble alguno, dejando a salvo sus derechos a fin de que promuevan lo conducente en la vía y forma correspondiente.

CUARTO:- Por otra parte, no ha lugar condenar a las partes al pago de los gastos y costas, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que no se encuentra acreditado que las partes hayan obrado o actuado con mala fe, por lo que cada parte satisfará las que hubiere erogado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-Así lo acordó y firma el **Maestro OMAR ALEJANDRO NAJAR**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

RAMÍREZ, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, ...”(SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora incidentista ***** , interpuso en su contra el recurso de apelación el cual fue admitido en **ambos efectos**, por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 25 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la

Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por *****
a la 13 del toca, se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren, pues no es menester la transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Tanto la apelante principal como el adhesivo no desahogaron la vista de los respectivos agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los agravios expresados por la apelante ***** , y posteriormente los narrados en adhesión por *****.

Los **dos agravios** expresados por la recurrente ***** se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que respecto de los bienes inmuebles precisados en los incisos 2), 3) y 5), pertenecientes a la sociedad conyugal, el Juez determinó que no existe base para la partición, y que la misma será en el momento procesal oportuno, conforme lo dispuesto

en el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Pero que también existen prueba suficiente para determinar la existencia de los inmuebles que obran en los incisos 1) y 4), pues las posesiones también son derechos consagrados en la Constitución, lo que así establecen los artículos 682, 684, 685, 686, 687,688, y 692 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta ilegal que el juzgador los haya desestimado bajo el argumento de que las partes no contaban con la propiedad, de ahí que sea ilegal que el juzgador únicamente considere como parte de la sociedad conyugal, la propiedad y no las posesiones; que respecto a los vehículos y menaje de casa precisados en el Considerando Primero, los cuales damos aquí por reproducidos para evitar repeticiones, dice que existen probanzas como Carta de Posesión y la prueba testimonial.

Los anteriores conceptos de inconformidad son **infundados en parte y fundados en otra**, lo primero porque del inmueble que identificó como inciso número 1), no hay probanza de la propiedad o de la posesión que esté a nombre de alguno de los incidentistas, pues respecto de este bien, al testigo ***** en la pregunta directa número 8 ocho, se le cuestionó “*QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DONDE ESTAN*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

UBICADAS ESAS PROPIEDADES?”, contestó “La primera es en

***** hogar conyugal, calle

*****...”; a esta misma pregunta

el testigo ***** se limitó a contestar “sí”; testigos que no precisaron quien tiene la propiedad o posesión del indeleble, que superficie tiene, cuales son sus medidas y colindancias, de ahí que los testigos no convinieron en lo esencial del acto, en consecuencia, no es posible llegar a la certeza sobre la situación del referido inmueble, pues si bien el juzgador a esta probanza le dio valor probatorio en los términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no así tiene el alcance demostrativo que pretende la apelante. Por otra parte, tampoco hay prueba de la existencia y posesión de los bienes muebles (vehículos) y menaje de casa, sin que al respecto se pueda considerar la confesión de la contraria, respecto de la existencia dado que la confesión judicial expresa sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace, como lo establece el artículo 394 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; de ahí que, como bien lo dijo el Juez, las pruebas son insuficientes para acreditar la propiedad o posesión a favor de alguna de las partes, o que los referidos bienes fueron adquiridos durante la subsistencia de la sociedad conyugal a cargo del fondo social.

ACTUACIONES

En las relatadas circunstancias respecto del bien inmueble señalado con el número 1 uno, y muebles (vehículos) y menaje de casa, como ya lo dijo el Juez, se deberá dejar a salvo los derechos de los incidentistas para que los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Lo **fundado** de los agravios en estudio se originó porque, como dijo la recurrente, promovió la liquidación, entre otros, del siguiente bien inmueble:

*“4.- Solar Urbano, ubicado en Manzana

 *** ***** , lo cual justifico con el plano Original
 Producido para el Registro Agrario.”*

En efecto, la posesión la justificó con el plano original elaborado en el mes de febrero de 2009 dos mil nueve, para el Registro Agrario Nacional, signado por el ingeniero *****cédula profesional ***** (foja32 del cuaderno incidental), documento en el cual consta que está en posesión del referido bien inmueble el señor ***** , y por lo tanto debe forma parte de la sociedad conyugal habida entre las partes incidentistas; porque para considerar algún bien perteneciente al fondo de la sociedad conyugal no se exige que forzosamente se encuentre registrado a favor de alguno de los partícipes o que se demuestre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

propiedad plena, atento a que la posesión como situación de hecho, puede manifestarse de modo diverso al simple registro, como aquí ocurre, pues no hay que perder de vista que al respecto tenemos la presunción legal consignada en el artículo 177 del Código Civil, conforme al cual, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario.

Para resolver como se propone se atendió el principio de *“non reformatio in peius”*, consistente en no revisar para empeorar, es decir, que prohíbe anular un beneficio que la parte recurrente haya obtenido por virtud de la resolución recurrida.

Es aplicable al razonamiento anterior la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía con. Registro digital: 2030016. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/19 K (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. , bajo la voz de:

“RECURSOS PREVISTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECLARARLOS FUNDADOS PARA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI CON ELLO SE EMPEORA LA SITUACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE. Hechos: Al analizar los agravios expresados en diversos recursos de queja y revisión, se consideró necesario valorar los efectos que tendría en la parte recurrente declararlos fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando resultaren fundados los agravios expresados en alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, no procede declararlos fundados para revocar o modificar la resolución recurrida, si con ello se agrava la situación que la recurrente guarda en relación con esta última.

Justificación: Los recursos previstos en la Ley de Amparo tienen como finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida y, en estos últimos dos supuestos, tratándose de los recursos de queja y revisión, el tribunal de alzada deberá reasumir su jurisdicción originaria para emitir la resolución que corresponda a fin de restituir a la parte recurrente en los derechos que la resolución recurrida hubiere violado en su perjuicio. Declarar fundado el recurso o, en su caso, revocar o modificar la resolución recurrida, por razones que ven al fondo de la litis planteada, no puede traducirse en un perjuicio para la parte recurrente, pues ello contravendría el principio non reformatio in peius, por virtud del cual, la resolución dictada en alguno de los recursos que la ley de la materia regula, no puede restringir ni anular un beneficio que la parte recurrente haya obtenido por virtud de la resolución recurrida.”

Enseguida se analizará la **apelación adhesiva** propuesta por *****, en la que expresó los siguientes argumentos:

Que le agravian los errores en la valoración de las pruebas relacionadas con los bienes inmuebles y muebles, porque el inmueble enumerado por la parte incidentista en el número 2 dos con superficie *****no existe; que al juez le señaló otros bienes inmuebles ubicados en el Ejido ***** de *****, pero no los tomó en cuenta por lo que le causa agravios la resolución recurrida, que respecto del bien señalado en el

incidentistas en cuanto a la existencia de los mismos, que cuentan con documentos posesorios y que fueron adquiridos dentro de la existencia de la sociedad conyugal derivada del matrimonio. Que también le causa agravios la exclusión de los vehículos

***** la liquidación debe incluir todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, incluso aquellos cuya titularidad formal no haya sido plenamente demostrada, siempre que exista la presunción derivada de la posesión compartida.

De los agravios que anteceden se desprende que el apelante adhesivo pretende que se excluyan bienes y se incluyan otros en la presente liquidación, de lo que resulta comprensibles que la finalidad del inconforme es la modificación de la resolución recurrida, proceder que no es propio de esta apelación, sino materia de una apelación principal; de donde se sigue lo **inoperante por inatendible** de su concepto de agravio.

Es cierto que quien obtuvo una sentencia favorable pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

su contraparte la impugne; agravios que deben ir dirigidos a los puntos tratados por el A quo, a fin de mejorar sus consideraciones y deben ser analizados por el tribunal de alzada, de prosperar los agravios de apelación. Así, la obligación de interponer la adhesión a la apelación por parte del que obtuvo, surge a la vida jurídica sólo respecto de los puntos tratados por el juzgador, dada su finalidad de mejorar la parte considerativa de la misma. Pero no debe confundirse con la obligación del tribunal de alzada, de analizar oficiosamente todos aquellos puntos que formaron parte de la litis natural, incluyendo los que hubiesen sido omitidos, porque en este supuesto se debe interponer una apelación principal, y debe resultar fundado un argumento a efecto de poder, en su caso, resumir jurisdicción, al no prever nuestro sistema legal la figura jurídica del reenvío.

A lo anterior es aplicable la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 210946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Civil. Tesis: III.1o.C. J/25. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 46., bajo la voz de:

“APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA

SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. *La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”*

Bajo los razonamientos que anteceden en reparación de los agravios manifestados en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, deberá **modificarse** la sentencia de 30 treinta de octubre de “(2022)” (sic), de 2024 dos mil veinticuatro, relativa al **Incidente de Liquidación de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Sociedad Conyugal, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas.

En cuanto a costas de segunda instancia se le dice que conforme al artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no se esta ante dos sentencias adversas por lo que deben aplicarse las reglas anteriores, esto es debemos apoyarnos en el Capítulo XIII, Título Primero, mismo que especifica los casos en que ha de efectuarse la condena en el pago de costas bien cuando las sentencias llevan implícita una condena, como cuando existen en ellas la declaración, constitución o extinción de un derecho o estado jurídico; de ahí que, si la cuestión incidental tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho y como consecuencia la modificación de ese estado o situación jurídica, mediante la inclusión como parte del patrimonio de la sociedad de mejoras sobre un bien inmueble afecto a la sociedad conyugal de modo que la resolución recurrida, tiene un matiz declarativo-constitutivo análogo a una sentencia de la misma naturaleza en los términos del artículo 228, fracciones II, del referido cuerpo de normas, de lo que se sigue que para esta clase de resoluciones rige lo que dispone el artículo 131 del ordenamiento lega de referencia, y como de los autos no aparece que las partes

se hubieran conducido con temeridad o mala fe, al no obrar en autos actuaciones frívolas o improcedentes ni recursos tendientes a dilatar el procedimiento es por lo que no deberá hacerse especial condena en costas procesales de esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados en parte y fundados en otra** los agravios expresados por ***** e **inoperantes** los expresados en adhesión por *****; en contra de la sentencia de 30 treinta de octubre “(2022)” (sic), 2024 dos mil veinticuatro, relativa al **Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal**, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **modifica** la sentencia apelada que alude el apartado que antecede, únicamente en cuanto a su resolutive Segundo para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“SEGUNDO.- *Respecto del bien inmueble, identificado con el número 1), la actora incidentista no acreditó la propiedad o posesión, al igual que de los bienes muebles (vehículos) y menaje de casa, por lo que se deja a salvo sus derechos a fin de que promuevan lo conducente en la vía y forma correspondiente. Respecto de los bienes inmuebles identificados con los números 2), 3), 4) y 5), en su oportunidad procédase a la división de la sociedad conyugal en los términos que precisa el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”*

TERCERO.- Prevalece la sentencia recurrida en sus resolutivos PRIMERO y “CUARTO” (sic), TERCERO.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas procesales en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo

previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Mtro. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 104 dictada el (JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de 11 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilios de inmuebles, superficie, medias y colindancias de los mismos, de Notario Público, datos de Notaria, cantidades monetarias, datos de vehículos, de tercero ajeno a la controversia, de testigos, número de manzanas y lotes, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.